RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-2369-SPA-1279, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola vía correo electrónico el 18 de septiembre del mismo año, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

> *(…) las podas que se realizaron en contravención a lo que establece la norma, frente al domicilio ubicado en Prolongación Guadalupe Victoria número 500, casi esquina Cerrada de Tlalpicaya, Pueblo San Miguel Ajusco, Delegación Tlalpan (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4902-2014 del 20 de octubre de 2014, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales; acuerdo que fue notificado de manera personal el 24 de octubre de 2014.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2966-2014 de fecha 20 de octubre de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó al propietario del inmueble ubicado en Prolongación Guadalupe Victoria número 100, Pueblo San Miguel Ajusco, Delegación Tlalpan.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4902-2014, el 24 de octubre de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó diligencia de reconocimiento de hechos en la que se hace constar que:

> *(…) nos constituimos en el predio marcado con el número 500, en donde nos entrevistamos con una habitante del mismo, a quien se le cuestionó sobre los hechos denunciados, refiriendo que*

le cortó unas ramas a "su pera", pero hace más de dos años, que recientemente no ha cortado o podado ningún árbol; en relación con el peral, éste se observa en buen estado fitosanitario, vigoroso, de 7 metros de altura aproximadamente. Antes de retirarnos le explicamos los trámites para podar o derribar árboles (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad son las podas realizadas a diversos individuos arbóreos ubicados en Prolongación Guadalupe Victoria número 500, Pueblo San Miguel Ajusco, Delegación Tlalpan, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda de árboles

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, quien autorizará dichos trabajos solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 bis, 349, 349 bis y 349 ter del Código Penal para el Distrito Federal.

La referida Ley establece que la autorización de la Delegación, deberá estar sustentada mediante dictamen técnico emitido por la autoridad competente, que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Asimismo, conforme lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen dicha poda, derribo y trasplante de árboles deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Dicha norma refiere además que:

5. REQUISITOS TÉCNICO-ADMINISTRATIVOS PARA LA PODA, DERRIBO, TRASPLANTE Y RESTITUCIÓN DE ÁRBOLES

5.3 Todo trabajo de poda, derribo y trasplante de árboles deberá ir acompañado por un dictamen técnico previo, individual o grupal del arbolado (Anexo 1ó 2, respectivamente) y se deberá acompañar de un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud.

5.6 Los trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles deberán ser ejecutados y supervisados en todo momento por personal debidamente acreditado por la Secretaría.

Queda exento de contar con acreditación el personal que realice los trabajos de recolección de los esquilmos y limpieza del área de trabajo.

5.7 Para el desarrollo de sus funciones, que implican un alto grado de responsabilidad, el personal que ejecute los trabajos de poda, derribo y trasplante deberá estar acreditado por la Secretaría.

5.8 La instancia gubernamental o empresa privada responsable de llevar a cabo los trabajos de poda y derribo de árboles bajo condiciones de riesgo, deberá contar con un soporte técnico que incluirá: dictamen técnico de arbolado según sea el caso, elaborado mediante la aplicación de los formatos únicos generados por la Secretaría e integrados como Anexos 1 y 2 del presente instrumento; archivo fotográfico, y orden de trabajo o autorización de la Delegación correspondiente o la Secretaría, según sea el caso.

6. PODA DE ÁRBOLES

6.1. CONDICIONES DE OPERACIÓN

6.1.1. El equipo de protección personal, la herramienta y maquinaria a utilizar, deberán presentar las condiciones óptimas para su utilización.

6.1.2. Antes de trepar al árbol, se inspeccionará el área de trabajo y el árbol, a fin de evitar riesgos potenciales al trabajador, daños en raíces, tronco y ramas, además de estudiar la ruta y el método más apropiado de ascenso.

6.1.3. Se deberá acordonar el área de trabajo para evitar posibles accidentes por caídas de ramas.

6.1.4. Las herramientas de corte, tales como serrote curvo, garrocha podadora, motosierra, serpeta y tijeras a utilizar, deberán estar previamente desinfectadas con cloro comercial al 6%

y cada vez que se efectúe el corte de ramas enfermas o plagadas, con la finalidad de no transmitirlas de un árbol a otro.

6.1.5. No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol.

6.1.6. Se deberán realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada o muñones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama. No se dejarán ramas pendiendo dentro de las copas.

6.1.7. No se deberán aplicar selladores ni pinturas para proteger del ataque de plagas y/o enfermedades o acelerar el cierre de las heridas ocasionadas por los cortes de poda realizados, dado que existe una respuesta de defensa de los ***árboles (compartimentación).*** *Únicamente se utilizarán dichos selladores adicionando fungicidas y bactericidas en aquellos árboles que en el momento de la poda presenten enfermedades ocasionadas por hongos y bacterias.*

6.1.8. La poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde). Así mismo, se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Los dictámenes técnicos, individual o grupal (Anexos 1 ó 2), deberán integrar un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud de poda.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que en el caso que nos ocupa no se observó incumplimiento a los ordenamientos de referencia, debido a que en la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta entidad al inmueble denunciado, no se constató la poda reciente de algún individuo arbóreo en el mismo; sin embargo, se le informó a la habitante del predio, los trámites necesarios para llevar a cabo cualquier trabajo de poda o derribo de árboles, esto con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron podas recientes de árboles en el predio ubicado en Prolongación Guadalupe Victoria número 500, Pueblo San Miguel Ajusco, Delegación Tlalpan; sin embargo, personal adscrito a esta entidad informó a la habitante del predio, los trámites

necesarios para realizar cualquier trabajo de poda o derribo de árboles en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente por el que se actúa, de conformidad con el articulo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciendo le saber que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que en el lugar motivo de denuncia, se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/dhz